

RECOMENDACIÓN GENERAL 1/2010



**DERIVADA DE LAS PRÁCTICAS DE DETENCIONES
ARBITRARIAS, ALLANAMIENTOS DE MORADA, CATEOS Y
VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES Y LESIONES A
PERSONAS POR PARTE DE OFICIALES DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**



SEPTIEMBRE 2010



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DE SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN GENERAL 1/2010

Portada: Fotografía publicada en la página de la
Secretaría de Seguridad Pública de San Luis Potosí
(<http://www.sspslp.gob.mx>)



PRESENTACIÓN

Con la publicación de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el año 2009, se dotó a este Organismo la atribución de emitir Recomendaciones Generales, encaminadas a lograr una mejor protección de los Derechos Humanos cuando se determine que autoridades diversas los han vulnerado.

En México, la figura del Ombudsman se ha desarrollado orientando su actividad fundamentalmente a la atención de las quejas que los particulares presentan cuando consideran que la autoridad viola sus Derechos Humanos. Las condiciones propias de nuestro desarrollo institucional y jurídico han determinado esa orientación, y bajo esa concepción se valora el trabajo de los Organismos Protectores de Derechos Humanos como instituciones reactivas, que actúan en reacción a la presencia de afectaciones a los derechos por parte de la autoridad.

Por otra parte, los Ombudsman pueden realizar, y realizan otras funciones orientadas ya no a la reparación de violaciones cometidas, sino a la formación y fortalecimiento de la cultura de los Derechos Humanos, así como a la prevención de la violación a los derechos y al impulso de su observancia mediante la presentación de propuestas a la autoridad para la modificación y prácticas administrativas que redunden en un mejor respeto y protección a los Derechos Humanos.

Esa función proactiva de los Organismos Protectores de los Derechos Humanos no es una novedad en el ámbito internacional, pues desde 1991 se insistió en ello en una reunión técnica convocada en París por el Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la que participaron representantes de los propios Organismos Protectores, de los Estados Parte, de los organismos especializados en Naciones Unidas y de Organismos No Gubernamentales; en la que se adoptaron los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales y Protección de los Derechos Humanos, conocidos como *Principios de París*, y que fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1963.

Los *Principios de París* establecen la necesidad de que las Instituciones de Protección y Promoción de los Derechos Humanos tengan el "mandato más amplio posible" que incluya facultades para emitir "dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y



promoción de los derechos humanos”, previéndose expresamente competencias para “señalar a la atención del Gobierno las instituciones de violación de los derechos humanos en cualquier parte del país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones”.¹

En consecuencia, este Organismo ya se ha pronunciado en contra de los cuerpos de seguridad y el contrario ambiente de inseguridad pública que sufre la ciudadanía y la lamentable descomposición de los cuerpos policiales en general, y la exigencia de que las autoridades policiales actúen con eficacia, ética, profesionalismo, con apego al orden jurídico y sobre todo con estricto respeto a los derechos humanos, porque *una auténtica seguridad pública se basa en el respeto irrestricto a los derechos fundamentales.*

En opinión de este Organismo, la seguridad pública requiere de la certeza de que nuestra vida, nuestros bienes, posesiones y derechos van a ser respetados y de que no seremos víctimas de la delincuencia y menos aún de los propios servidores públicos que deberían protegernos contra el delito y la inseguridad. La obligación del cumplimiento a la garantía social de una seguridad pública le corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno, por lo tanto éste debe ejercer sus facultades para proporcionar dicha seguridad y preservar el bien común de modo que se aplique el orden legal para que todos los ciudadanos puedan ejercer plenamente todas sus libertades o garantías constitucionales.

Para cumplir con esa misión las autoridades cuentan con los cuerpos policiales, los cuales deben ser protectores de los ciudadanos y de sus libertades. Por ello se requiere una policía cada vez más profesional, con capacidad de otorgar un buen servicio a los ciudadanos.²

Por lo tanto, la Recomendación General no es pues, producto de la investigación de un caso en particular de violación de Derechos Humanos, se elabora con base en un estudio jurídico y doctrinal, tanto del Derecho Nacional como Internacional, de situaciones o prácticas en que la Comisión Estatal ha identificado, por la reiteración de quejas presentadas y por aquellas en las que se acreditaron violaciones a Derechos Humanos, que hay un alto riesgo de que se presenten violaciones que pueden eliminarse o disminuirse significativamente con la modificación de normas, de prácticas administrativas o de políticas públicas. Por lo que hay mucho por hacer, y estoy convencido de que las Recomendaciones Generales son un mecanismo útil y eficiente para lograr una mayor vigencia de los Derechos Humanos y el fortalecimiento de la cultura entorno a ellos.

Finalmente con esta publicación que se pone a disposición a las instituciones públicas, con el objeto de que en la elaboración, revisión y actualización de la normatividad estatal que se genere, se observe lo dispuesto por los Instrumentos

¹ Artículo 3, incisos a) y iv)

² Recomendación 06/2009



Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de San Luis Potosí y las leyes que de ellas emanen.

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ



**MAESTRO ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO,
COMISARIO P.F.P. RICARDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
P R E S E N T E S . -**

Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 7º fracción I, 26 fracciones VII, VIII, 33 fracción IV, 63 fracción VII, 140 y 143 de la Ley Vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta institución en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las víctimas de éstas, si no que, por esencia, debe de buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales. El medio destinado para ello lo es con su atribución de emitir Recomendaciones Generales como mecanismos para impulsar políticas públicas, estándares de actuación y procedimientos que aseguren la protección, promoción, defensa y divulgación de los derechos humanos en el Estado.

Posterior al análisis de las Recomendaciones emitidas en los años 2008, 2009, el actual 2010, de las quejas y denuncias presentadas en estos mismos periodos sobre las detenciones arbitrarias, allanamientos y cateos ilegales y lesiones a las personas, se ha detectado que tales conductas, no obstante los esfuerzos realizados y la emisión de diversas Recomendaciones, siguen dándose de manera reiterada y constante, con evidente violación a los derechos fundamentales de las personas en nuestro Estado.

I. HECHOS

Tres son las principales violaciones a derechos humanos que con gran frecuencia se presentan en la mayoría de los casos presentados ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos: 1. *detenciones arbitrarias*, 2. *allanamientos de morada y cateos y visitas domiciliarias ilegales*, y 3. *lesiones*.

Es decir, todas las personas que dentro de los expediente de queja en comento comparecieron ante esta Comisión Estatal interpusieron formal queja por actos violatorios de derechos humanos, coinciden en señalar que fueron objeto de las mismas violaciones a derechos humanos, y en su mayoría bajo supuestas circunstancias de flagrancia.



Violaciones que si bien es cierto que en lo individual resultan autónomas, también lo es que en el caso que nos ocupa constituyen en su conjunto una sola práctica administrativa, y representan una ataque de gran importancia a los derechos humanos de los gobernados y un riesgo latente, pues dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones, como la incomunicación, la coacción física y/o moral, golpes, lesiones, falsa acusación, robo y hasta la tortura en sus distintas manifestaciones, de ahí la importancia de erradicar dichas prácticas ilegales.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

Aun cuando el marco constitucional que nos rige establece un catálogo de garantías mínimas, los tratados internacionales enriquecen la gama de derechos de los gobernados y obligan al Estado a cumplir, en sus diferentes ámbitos, lo dispuesto en dichos instrumentos. Todos y cada uno de los documentos nacionales e instrumentos internacionales de derechos humanos referidos en el presente apartado dan protección y seguridad jurídica a todos los agraviados.

A. El Derecho a la libertad (como genérico que puede contravenir la autoridad con las **detenciones arbitrarias**) es el de cualquier persona a disfrutar de ella y a no ser privado de la misma, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política o por las leyes en su carácter formal y material. En consecuencia, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

Tales derechos los encontramos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante la Constitución) en su artículo 16 que norma, entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; asimismo, que en los casos de flagrancia, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

En materia internacional, el **derecho a la libertad** es reconocido como parte de la normatividad aplicable en el país. En ese sentido encontramos los tres primeros párrafos del artículo 9 del **Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (en adelante el PIDCP),³ en el artículo 7 de la **Convención Americana**

³ Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad [...]



sobre **Derechos Humanos** (en adelante la CADH),⁴ tanto el artículo 3 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (en adelante la DUDH) como el artículo I de la **Declaración Americana de Derechos Humanos** (en adelante la DADH) garantizan el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad de su persona. Cabe acentuar que estos instrumentos internacionales mencionados establecen que toda persona que haya sido ilegalmente detenida tendrá derecho efectivo a obtener reparación.

Es conveniente señalar que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante la Comisión IDH) ha considerado que el término arbitrario es sinónimo de irregular, abusivo, contrario a derecho.⁵

B. El Derecho a la privacidad (como genérico que puede contravenir la autoridad con los **cateos y visitas domiciliarias ilegales**) es el de todas las personas a no sufrir injerencias o afectaciones arbitrarias o abusivas en su vida privada, a su familia, a su domicilio, a su correspondencia, a su honra e intimidad. Derecho protegido por el artículo 16 de la **Constitución**, que norma que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En materia internacional, estos derechos son positivizados en el artículo 12 de la **DUDH**,⁶ en el artículo 17 del **PIDCP**,⁷ en los artículos V, IX y X de la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**⁸ y en el artículo 11 de la **CADH**.⁹

⁴ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. [...]

⁵

⁶ **Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

⁷ **Artículo 17.** 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁸ **Artículo V:** Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. **Artículo IX:** Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio. **Artículo X:** Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

⁹ **Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida



C. El Derecho a la integridad personal (como genérico que puede contravenir la autoridad con las **lesiones**) es el que tiene toda persona a ser tratada conforme a la dignidad inherente al ser humano y a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

Derechos que se ubican en la **Constitución** en su artículo 19, parte final, 20 apartado A, inciso II y 20; que en lo que interesan, el 19 prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión y toda molestia que se infiera sin motivo legal, y obliga a que esos abusos sean corregidos y reprimidos.

Internacionalmente, los artículos 7 y 10.1 del **PIDCP** establecen, el primero de ellos, que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”. Por su parte, el segundo dispone que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Resguarda que se extiende en la **CADH** en su artículo 5, numerales 1 y 2,¹⁰ artículo 5 de la DUDH,¹¹ la parte final del artículo XXV de la DADH,¹² y el Principio 6 del **Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.**¹³

III. OBSERVACIONES

En cuanto a los hechos por los cuales se quejaron los gobernados, si bien no se relacionan entre sí en cuanto a la identidad de las personas agraviadas ni en cuanto a la identidad de los oficiales, sí coinciden en lo que respecta a la autoridad como ente a las que se les atribuyen dichos actos, además de referirse a las mismas conductas ilegales que manera sistemática e invariable se vienen cometiendo en agravio las personas.

A. En cuanto a las detenciones arbitrarias.

Los partes informativos presentados por los elementos policiales, y que en la mayoría de los casos, por no decir que en todos, resultan insuficientes para legitimar las detenciones, pues el contenido de tales partes no se corrobora con

privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

¹⁰ Dispone respectivamente que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

¹¹ Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¹² Todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad

¹³ Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes



otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario correspondiente de sus informes obsequiados a esta Comisión Estatal.

Siendo evidente, que en la mayoría de los casos se busca el amparo de la flagrancia en la comisión de ciertas figuras delictivas y/o administrativas para justificar la detención de las personas.

En ese contexto, resulta necesario la intervención de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos a efecto de salvaguardar la seguridad personal y jurídica de los ciudadanos, ello no sólo por la simple acusación falsa y la detención arbitraria, sino también a efecto de prevenir aquellas circunstancias que conllevan dichos actos, pues al estar bajo el dominio y sumisión del acto arbitrario, se coloca a los detenidos en una situación de vulnerabilidad respecto a la comisión de otros actos violatorios a los derechos humanos de la misma o mayor gravedad que los primeros, como lo es la coacción física y/o mental, los golpes, las lesiones o hasta la tortura en sus diferentes concepciones. De ahí la importancia de que se tomen mediadas efectivas e inmediatas a fin de evitar que dichas prácticas se sigan cometiendo, es decir, se busca que las autoridades del Estado ajusten su actuación en el marco jurídico de las leyes e instrumentos internacionales a favor de los gobernados.

Al respecto, cabe precisar, que esta Institución de defensa de los derechos humanos, no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta haya infringido la ley penal y/o reglamentos administrativos, simplemente que dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos relativos a la legalidad y a la seguridad jurídica y personal.

Es así, que de los datos estadísticos con que cuenta este Organismo, se advierte que durante el periodo comprendido entre los años de 2008 y primer semestre de 2010, esta Comisión Estatal recibió un total de 306 quejas¹⁴ que fueron calificadas, principalmente, como detención arbitraria, allanamiento de morada y cateos y visitas domiciliarias ilegales y ataques a la integridad y seguridad personal; de lo que evidentemente se colige que se trata de una práctica sistemática, invariable e ilegal, por lo que resulta indispensable y urgente poner fin a las actuaciones ilegales y arbitrarias de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

En ese sentido, personal de este Organismo Público Autónomo logró establecer, de la lectura de los conceptos de queja hechos valer por los ciudadanos ante esta Comisión, de la información plasmadas en los partes informativos rendidos por los elementos policiales y de las diversas diligencias y otras evidencias de los expedientes de queja que motivan la presente resolución, que éstos constituyen

¹⁴ Según consta en los registros internos consultados.



en similitud de términos, las mismas violaciones a derechos humanos, las cuales concatenadas entre sí resultan sistemáticas e invariables y además se atribuyen al mismo ente de autoridad.

Llama la atención que dentro de las quejas que esta Comisión Estatal recibe e investiga, se esgrime la práctica recurrente que consiste en que elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado al estar practicando “*revisiones y vigilancia rutinarias*” en aras de salvaguardar la seguridad pública y detectar la comisión de algún ilícito, realizan “*revisiones de rutina*”, y con motivo de éstas, supuestamente se les encuentra a las personas en circunstancias de flagrancia del delito, o bien, porque se les encontró en posesión de un arma (navaja), porque se resistieron a la revisión oponiendo resistencia; o bien, porque han recibido una denuncia “*anónima*”, siendo que al atenderlas, “*casualmente*” los aquí agraviados fueron encontrados en “*actitud sospechosa*” y/o “*marcado nerviosismo*” y/o “*en riña entre bandas pandilleriles*” (de la cual, casualmente solamente logran detener a uno o dos de los supuestos partícipes). Con la consecuencia de ponerlos a disposición de la autoridad administrativa y/o Representante Social, por delitos y faltas administrativas como riñas, alteración de la paz pública, portación de armas prohibidas, desobediencia y resistencia de particulares, ultrajes entre otros.

En efecto, del análisis de los conceptos de violación expuestos por los quejosos dentro de los expediente que fueron estudiados en su conjunto, tras afirmar un cúmulo de violaciones de la misma naturaleza, se advierte que éstos fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal, ya sea por mostrar una “*actitud sospechosa*” y/o “*marcado nerviosismo*”, o como ya se asentó, atendiendo al llamado de una “*denuncia anónima*”, y derivado de ello, los individuos son sometidos a “*revisiones de rutina*”. En este sentido es importante señalar que esta Comisión ha emitido diversas recomendaciones en las que se ha pronunciado en relación a que la “*actitud sospechosa*” y/o “*marcado nerviosismo*”, así como las “*revisiones de rutina*” que sirve de sustento para llevar a cabo una detención, resultan violatorios a los derechos humanos, situación que además coincide con diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

Inclusive, después de las detenciones, en los correspondientes partes informativos los Policía Estatales no manifiestan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se constituyen las circunstancias de flagrancia; pues en el caso particular de la Desobediencia y Resistencia de Particulares, sólo se limitan a señalar que el detenido ofreció resistencia física o verbal, sin que se especifique en que consistió la resistencia ofrecida para que no se ejecutara el acto de la detención; más grave aún, resulta que en muchos de los casos, no obstante la legislación actual y documentos de derechos humanos, que permiten la resistencia del ciudadano ante actos arbitrarios e ilegales de la autoridad, si éste se opone a las *revisiones de rutina*, basta esta posición para justificar su detención y agregar a la misma *ultrajes a la autoridad*.



B. En cuanto a los allanamientos de morada, cateos y visitas domiciliarias ilegales.

Previo y durante las detenciones de los y las agraviadas, existen por parte de los agentes policiales prácticas de allanamiento a sus domicilios o de terceros, situación que se desprende no sólo de las manifestaciones vertidas por éstos, sino a través de los propios informes rendidos por los agentes y por las evidencias que constan en cada uno de los expedientes de queja.

El respeto a los derechos humanos y a las libertades básicas, es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social; y los cateos y/o vistas domiciliarias ilegales, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de dichos servidores públicos; de lo que se destaca que dichas acciones no se amparan en la ignorancia de quienes están encargados de la seguridad ciudadana, sino en una constante práctica contraria a las disposiciones jurídicas relativas a la materia, pues, como se sostuvo en el inciso inmediato anterior, las detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica); igualmente, y cuando son efectuadas en el domicilio de los quejosos, generan que los elementos policíacos incurran en delitos como allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas.

Del resultado de las investigaciones efectuadas por el personal de esta Comisión Estatal, en relación con los hechos a que se refiere este inciso de la presente Recomendación General, es evidente que las autoridades policiales, transgreden toda normatividad al practicar los cateos y visitas domiciliarias ilegales, ya que las constancias y testimonios recabados permiten determinar, en forma concluyente, que en efecto, en diversas ocasiones se allanaron y registraron domicilios de particulares con el fin de detenerlos y recabar, en algunos casos, información de sus actividades; además, en algunos supuestos se sustrajeron objetos diversos y valores sin que conste su destino.

A ese respecto, cabe señalar que la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho de los individuos que se considera de la más alta importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con dignidad en un Estado democrático de derecho y no en un Estado policial y represivo. Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, con la consecuencia de que igualmente se vulneren derechos a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia a uno de los derechos fundamentales del gobernado.



C. En cuanto a las lesiones.

Posterior al estudio de los casos al inicio ya señalados y sin pronunciarse en este inciso esta Comisión Estatal sobre las legítimas o no causas de detención, se evidenció que los oficiales emplean la fuerza en forma desproporcional, como medio de castigo y como forma de venganza o *desquite*.

Es decir, aún cuando no existe resistencia por parte del particular o bien, dicha resistencia solamente es pasiva,¹⁵ los agentes aplican golpes con su cuerpo y con su armamento, para cumplir con su función; o en casos de ser agredidos los oficiales por los ciudadanos, dichas agresiones no repercuten en una amenaza real a su integridad corporal, ya que las personas en su intento por escapar a su detención, agreden a los oficiales más como un medio para soltarse y empleando sus propios cuerpos, que con ánimos de causar lesiones a los oficiales. Pero la reacción de estos últimos es desproporcional ya que golpean en forma considerable a las personas y les dejan, en muchos de los casos, lesiones que tardan en sanar más de 15 días; y por último, en los casos en que los agentes para cumplir con su función, recibieron efectivamente golpes por parte de los ahora detenidos, emplean el denominado *desquite* en contra de los ya asegurados y vulnerables a tales agresiones.

En todo Estado democrático y de derecho, debe encontrarse un equilibrio entre el interés del individuo en libertad frente a la interferencia gubernamental, y el interés público colectivo en la prevención del delito y la detención y/o aprehensión de quien lo cometió. La obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, así como en el fortalecimiento de las políticas públicas y de medidas eficaces para la prevención del delito.

Es importante aclarar que, sobre el *uso legítimo de la fuerza por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley*, existen principios comunes y esenciales que rigen su empleo como son la *legalidad*, la *congruencia*, la *oportunidad* y la *proporcionalidad*. La *legalidad* se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La *congruencia* es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La *oportunidad* consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la *proporcionalidad* significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin

¹⁵ Se considera así, a la resistencia en la que la persona no ataca al agente ni huye del acto de autoridad, sino que niega con palabras y endurecimiento de su cuerpo su detención.



en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Estatal se observa que los oficiales la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones, en casos de flagrancia y cuando ponen a los detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean.¹⁶

Así, coincide esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, con el criterio de que resulta fundamental no olvidar que las violaciones a las leyes o la negligencia para salvaguardar la seguridad por parte de un servidor público, son intrínsecamente malas; provocan una disposición semejante en la mentalidad de los gobernados y por tanto resultan contraproducentes. La utilización de medios ilegales, por valiosos que puedan ser los fines perseguidos, ocasionan una falta de respeto a la ley y a los funcionarios encargados de aplicarla. Para que las leyes sean respetadas, deben primero ser respetadas por quienes las aplican.¹⁷

Resulta de fundamental importancia hacer compatible la defensa del interés colectivo en la seguridad pública con la defensa y protección de los derechos fundamentales, considerando que en la medida en que evitemos la impunidad estaremos consolidando la protección de los derechos de la colectividad. Con la defensa de los derechos humanos no se busca la impunidad de quien delinque, sino que todos los que delincan, en cualquier ámbito y bajo cualquier motivo y pretexto, respondan por sus actos. Las detenciones arbitrarias, además de propiciar la pérdida de confianza en la autoridad con los efectos ya apuntados, están lejos de ser un medio eficaz para luchar contra la impunidad. Por el contrario, constituyen en buena medida la explicación de la ineficiencia que arrastra la procuración de justicia en nuestro país.¹⁸

¹⁶ Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, del 6 de abril de 2001 que el Estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes. En su opinión, el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando es proporcional al legítimo objetivo que se pretende lograr. Es el último recurso al que deben recurrir las autoridades y sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y deben tomarse en cuenta las características personales de los involucrados; por ejemplo, si son menores de edad, lo anterior se indica en el *Informe Número 57/02 Sobre el caso de la Finca La Exacta en Guatemala*. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su *Sentencia del 19 de enero de 1995, caso Neira Alegría y otros*, ha precisado que la fuerza utilizada no debe ser excesiva.

¹⁷ En el pronunciamiento de la CNDH en su Recomendación General 02/2001.

¹⁸ Ibidem



Expuesto lo anterior, y en base al análisis de los antecedentes referidos en el presente documento, su vinculación lógico-jurídica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos llegó a las siguientes consideraciones:

1. En principio, los Funcionarios o Servidores Públicos encargados de hacer cumplir la ley, son garantes de la Seguridad Pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública. El Estado delega estas responsabilidades en las instituciones policiales y en los referidos funcionarios, de conformidad con los artículos 21, quinto y sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De tal forma que dichos Servidores Públicos tienen la fuerza y las armas de fuego conforme a diversos principios comunes y esenciales no vulnerando los Derechos Humanos de los detenidos.

En todo Estado Democrático y de Derecho debe encontrarse un equilibrio entre el interés del individuo en libertad frente a la interferencia Gubernamental, y el interés público colectivo en la prevención del delito y la aprehensión de quien lo cometió. Hoy por hoy, la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la Autoridad, previstas en normas nacionales e internacionales, así como el fortalecimiento de las políticas públicas y de medidas eficaces para la prevención del delito.

Los Servidores Públicos o Encargados de hacer cumplir la Ley, tienen como deberes legales conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos; prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos; cumplir sus funciones sin discriminar a persona alguna, abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, tratar con respeto a todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente el ejercicio de los Derechos que pacíficamente realice la población; desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente y oponerse a cualquier acto de corrupción; abstenerse de realizar detenciones arbitrarias; velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales y proporcionarles el apoyo que proceda; obedecer las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos y preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca.

Es observancia de los anteriores deberes legales, la actuación de los Servidores Públicos o Encargados de hacer cumplir la Ley debe ajustarse a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad previstos en diversas normas nacionales e internacionales, como



lo es el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.¹⁹

2. Por otra parte, los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, tienen derecho a la protección de su vida e integridad física; al respeto a su dignidad como personas por parte de sus superiores y de la ciudadanía, y a salarios dignos y prestaciones de seguridad social, si es posible que se les otorguen seguros de vida y de gastos médicos mayores. Con el objeto de reducir al máximo las tentaciones propias de las situaciones de crisis por las que atraviesen, para aliviar su estrés, el Estado debe proporcionarles atención médica y psicológica, así mismo, las instituciones públicas deben brindar, sin costo alguno, el equipo necesario para el cumplimiento de sus funciones, revisar y mejorar sus condiciones de trabajo, buscando un equilibrio en la sociedad y que ésta le brinde su reconocimiento. El interés que el Estado y los gobiernos demuestran por estos servidores públicos expone el interés que a su vez tiene el Estado por sus ciudadanos.

3. En cuanto a la reparación del daño causado por estos funcionarios y/o servidores públicos, el Estado debe encontrar una fórmula equilibrada, que suponga la existencia y eficacia de mecanismos de defensa a favor de los gobernados, para prevenir y remediar los abusos de sus agentes en el ejercicio de sus facultades, en particular en el delicado campo de la Seguridad Pública.

El artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el apartado B, numeral 19 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito del Abuso de Poder²⁰ de las Naciones Unidas, establecen la obligación del Estado de indemnizar a los particulares que hayan sido afectados de manera irregular por sus agentes, conforme a los procedimientos que establezcan las leyes, así como a incorporar a la Legislación Nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen el resarcimiento, la indemnización, la asistencia y los apoyos materiales, médicos, psicológicos y sociales a las personas afectadas por dichos abusos; lo que implica que existen diversas formas en las que un gobernado puede reclamar una indemnización.

A manera de conclusión, hemos de mencionar la importancia de que los Funcionarios o Servidores Públicos encargados de hacer cumplir la Ley respeten los preceptos legales en el desempeño de sus funciones, ya que de ello depende que la ciudadanía recobre la confianza en sus instituciones, conduciendo de esta manera a un ambiente de estabilidad y a una protección efectiva de los Derechos Humanos.

¹⁹ Adoptado por la Asamblea de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

²⁰ Adoptada por las Asamblea de la Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985.



Por lo expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, formula a ustedes respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Brindar mayor impulso al Programa de Capacitación sobre respeto a los derechos humanos y uso proporcional de la fuerza pública impartido a los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, que conlleve a un registro individual de los oficiales sobre su incidencia en quejas sobre violaciones a derechos humanos así como en Recomendaciones emitidas, mismos que puedan ser considerados en sus expedientes personales para sus promociones y/o ascensos de servicio al interior de la corporación policial.

En este sentido, la Comisión Estatal de Derechos Humanos pone a su disposición nuestro material humano para la capacitación permanente de sus agentes; así como la información con que cuenta esta Comisión que permita llevar los registros mencionados.

En caso de administrar esta capacitación por cuenta propia de los órganos de Seguridad Pública, que todos los cursos, talleres, diplomados y en general toda la educación y capacitación que reciban los Funcionarios y/o Servidores Públicos encargados de hacer cumplir la Ley sobre Derechos Humanos, sean evaluados y avalados por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos o bien, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos u otro organismo autorizado por las Naciones Unidas.

SEGUNDA.- Específicamente, que la Dirección General de Seguridad Pública del Estado establezca e imponga en colaboración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, criterios a sus agentes sobre las denominadas “*revisiones de rutina*”, *legítima defensa* y *flagrancia*.

TERCERA.- Con la finalidad de que sociedad y gobierno reafirmen el compromiso de respetar la ley y a las instituciones, como condición para garantizar el efectivo funcionamiento de una democracia, y ya que el Estado de derecho de un país se sustenta en el arraigo que tenga la cultura de la legalidad en la sociedad, es necesario que esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Dirección General de Seguridad Pública fortalezcan la *cultura de la legalidad y el Estado de derecho*, por conducto de campañas de educación a la sociedad civil. La cultura de la legalidad significa cumplir las obligaciones que la ley establece para garantizar la convivencia social y que el ejercicio de los derechos se realice en apego a las disposiciones legales.

CUARTA.- Que la Dirección General de Seguridad Pública del Estado brinde mayor celeridad a las quejas presentadas ante esa institución policial por ciudadanos inconformes por acciones de sus oficiales.



QUINTA.- En esta misma tesitura, se efectúen los cambios legales necesarios para que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí pueda tener intervención en los procedimientos instruidos contra agentes policiales ante la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, como un miembro sin voto pero sí con voz, en aquellos casos que hayan llegado a esa instancia por el impulso de esta Comisión Estatal.

SEXTA.- En atención a un mejor desempeño, vocación de servicio de los oficiales, certeza y seguridad ciudadana, realicen exámenes psiquiátricos y psicológicos periódicos a los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado que permitan establecer que los mismos no cursen ningún trastorno mental que los inutilice para su servicio a la población. Estudios que deberán ser compartidos con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí bajo nuestra más absoluta responsabilidad de reserva y confidencialidad.

Sin otro particular y en espera de sus respuestas, les envío un cordial saludo.

“Porque todas y todos tenemos derechos”
**EL PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DE SAN LUIS POTOSÍ**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES